

ticulares; (Artículo 2.º Ley de 26 de Marzo de 1894:)—y al declarar la Constitución General en su artículo 42 que «el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares,» ha declarado dos cosas importantes: 1.º Su *dominio eminente* político internacional y real sobre la parte de la esfera terrestre, que está sujeta y amparada por nuestra bandera; y 2.º que este dominio es el de los Estados, puesto que no radica en ellos la *soberanía nacional*.

¿Fué éste realmente el pensamiento de los constituyentes?

El pueblo mexicano no puede interpretar de otra manera el artículo 42 transcrito, ni se lo permitirían el concepto y rango de soberana que corresponden á nuestra patria, y las exigencias del Derecho de Gentes, los deberes hacia las demás Potencias y la necesidad en que México está, como Estado Soberano, de responder ante los demás pueblos de sus propios actos, de los cuales, muchos y muy importantes son los que se refieren á la propiedad territorial, de los que no son los Estados sino la Federación, quien reporta la responsabilidad internacional.

Bien entendido, que el pueblo mexicano no podría consentir en que nuestro país fuera una Potencia manca y ridícula, por faltarle uno de sus atributos más esenciales, cual es la *soberanía del territorio*.

IV

Aparece así claro é incontestable el enunciado de la fracción XXIV art. 72 de la Constitución de la República, que establece como facultad del Congreso General, la de «fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;» facultad que no debe entenderse limitada á *dar reglas ó bases generales*, como lo han pretendido algunos abogados de nuestro foro; sino que debe entenderse esa facultad como exclusiva y privativa de la Federación: para legislar sobre todo lo relativo á terrenos baldíos, estableciendo la manera de proceder á deslindarlos, á tramitar y decidir los juicios de oposición, á fijar las reglas por las cuales se decida la validez ó nulidad de los títulos primordiales, y estableciendo en fin, lo que más acertado creyere sobre esta materia; pues siendo exclusivamente de la Federación el *eminens dominium* del territorio nacional, no podría ser de la competencia de otro Poder, legislar y decidir sobre terrenos baldíos, porque esto sería atentatorio á la soberanía nacional.

Podría objetarse que siendo soberanos é independientes los Estados de la Unión para todo lo concerniente á su régimen interior, conforme

tados gozarán en realidad aquella autonomía doméstica, que sea compatible con las leyes generales de la República, en quien esencialmente reside la soberanía.

No sólo el artículo que acabamos de citar de nuestro Código fundamental, reduce á su verdadero valor la pretendida soberanía de los Estados, sino multitud de artículos, como es fácil demostrarlo. Del artículo 1.º al artículo 12 establece dicho Código las prerrogativas de la persona humana: en la sección 2.ª y en la 3.ª los derechos de nacionalidad y la condición del extranjero en nuestro país: en la sección IV establece los derechos de ciudadanía y las personas á quienes compete, todo lo cual, es el pleno ejercicio de la *jurisdicción sobre las personas*, derecho fundamental é inalienable de la soberanía; cuyo derecho explica Voët en las siguientes palabras: «*Jurisdicção est formula quam sive scripto, sive edicto, ordo vel rex, animo juris condendi emittit: quod proprium est jus edere.—Vana ENIM et illusoria sit omnis jurisdicção, nisi nervos habet imperii, quibus ad obedientiam adducantur contumaces et executionem decreta sertiantur.*»

En el artículo 27, en el artículo 42 y en la fracción 24 del artículo 72, establece indudablemente nuestro mencionado Código, principios que demuestran la soberanía de la República sobre el territorio, de lo cual largamente hemos hablado ya; y en los artículos 72 fracciones 1.ª, 8.ª, 9.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª y 21.ª: 85, fracciones 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 14.ª: 97, frac-

ciones 2.ª, 6.ª y 7.ª: y 111, quedaron declarados todos los atributos de la soberanía inherentes á nuestra República como persona *sui juris* en Derecho Internacional. Así, con pleno derecho ha legislado la Federación sobre la naturaleza y requisitos esenciales del matrimonio, sobre la condición del extranjero en nuestro suelo y sobre los requisitos con que puede adquirir bienes raíces, etc., etc., sin que esto pueda decirse que hiere la autonomía de los Estados. Por lo cual, como hemos dicho más arriba, el mismo texto constitucional reduce la soberanía de los Estados, como es justo, político, natural y necesario, á una subordinación medida y razonable, dejándoles nada más cierta especie de autonomía municipal, en cuanto sea compatible con la verdadera soberanía de la Nación.

Así, pues, aunque los Estados hayan legislado y sus tribunales dicten sentencias respecto á transmisión y gravámenes de la propiedad raíz, estas facultades nunca podrán extenderse á tocar la *soberanía del territorio*, el *dominium eminens* que por todo derecho corresponden á la Federación, en quien reside la soberanía nacional.

Y así como cuanto los Estados han legislado sobre validez de los contratos celebrados en país extranjero, sobre la manera de ejecutar sentencias dictadas en naciones extranjeras y otras cosas de este género, son actos completamente nulos, de igual manera lo es todo acto legislativo, administrativo ó judicial de los Estados, que toque de alguna manera la soberanía del territorio, atributo exclusivo de la República.

Deduzcamos de todo lo expuesto, que es inadmisibile la opinión que establece: que los terrenos baldíos son propiedad de los Estados, y que el Congreso General sólo puede fijar las reglas generales relativas á su deslinde y ocupación.

## TITULO TERCERO.

### La Prescripción.

#### PRELIMINARES.

Es de la más alta importancia saber si los terrenos baldíos pueden ganarse ó no en propiedad por prescripción; porque en la práctica se ofrecen diariamente debates sobre esta materia, que afecta multitud de intereses públicos y privados.

Modestino define la usucapión en estos términos: *Adjetio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti*, cuya definición nos parece buena y exacta.

También puede aceptarse la que da Pothier: «El derecho que nos hace adquirir el dominio y propiedad de una cosa, en virtud de la pacífica y no interrumpida posesión que hemos tenido, durante el tiempo regulado por la ley.»

Bien que es necesario tener presente que las definiciones, además de ser sumamente difíciles, son innecesarias en materias legales y jurídicas.

Ulpiano definía la prescripción adquisitiva

á lo pactado en el artículo 40 de la Carta Fundamental, no se concibe que puedan tener realmente alguna *soberanía*, si no tienen la de su territorio, si no tienen ese *dominium eminens* de que hemos venido hablando. Si conforme á nuestras doctrinas la soberanía y *eminente dominio* del territorio, son atributos exclusivos de la Federación, ¿con qué derecho los Estados han legislado sobre acciones reales, sobre la prescripción, la compra venta, el arrendamiento, la herencia, el censo y la hipoteca de inmuebles? La facultad de legislar sobre estas materias, ¿no presupone necesariamente la soberanía territorial?

De admitir las aplicaciones que en pró de la Federación hemos hecho de nuestro texto constitucional, al hablar de la soberanía territorial, ¿no resulta una monstruosa nulidad de cuanto han legislado los Estados sobre bienes inmuebles, y no resulta barrenado por su base el principio de la soberanía local de esas entidades?

Estas dificultades son aparentes, y las objeciones fundadas en ellas son más bien especiosas que reales.

Ante todo, no debe abusarse de la palabra *soberanía* cuando se aplica á los Estados. En realidad, los conceptos del artículo 40 constitucional contienen cierto lirismo, forzosamente desvanecido por el contexto todo de nuestra Carta Fundamental y por las necesidades ineludibles, que la naturaleza de las cosas impone á las nacionalidades.

La pluralidad de soberanías es incompatible

con la unidad nacional, y hay que convenir forzosamente, ó que la *soberanía* de los Estados que forman nuestra República, tiene un sentido absolutamente restricto, ó que México, en cuanto Nación, no puede aspirar á que se la reconozca en Derecho de Gentes como Potencia Soberana.

V

Decíamos que esta incompatibilidad de soberanías, resulta del mismo texto constitucional.— En efecto, en contraposición al artículo 40 de dicho texto encontramos el artículo 126 del mismo que dice á la letra: «Esta Constitución, *las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella*, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, *serán la ley suprema de toda la Unión*. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*»

Este artículo pone en su verdadero lugar esa especie de autonomía municipal, que bajo el título pomposo de *soberanía* disfrutaban los Estados en nuestra República, y que en nada puede diferenciarse de la que gozan esa clase de entidades en las demás federaciones americanas.—Así, los Es.